



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2008-PC/TC

CONO NORTE

SINDICATO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DEL DISTRITO DE
INDEPENDENCIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Cono Norte, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita el cumplimiento de los artículos 39º y 40º del Decreto Supremo N° 5-90-PCM (Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa) y, por lo tanto, se expidan las respectivas resoluciones de nombramiento de seis trabajadores de la Municipalidad Distrital de Independencia.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber:
a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00403-2008-PC/TC

CONO NORTE

SINDICATO DE TRABAJADORES
MUNICIPALES DEL DISTRITO DE
INDEPENDENCIA

4. Que, en el presente caso, se advierte que de lo dispuesto en los artículos 39º y 40º del Decreto Supremo N° 5-90-PCM no se deriva un mandato cierto y claro a la Administración respecto a lo solicitado por los demandantes. Asimismo, para determinar la aplicación de tales normas se requiere la evaluación de un conjunto de aspectos (duración de los contratos de trabajo, disponibilidad presupuestaria de la entidad demandada, etc.), que no corresponde llevarse a cabo en un proceso constitucional de cumplimiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)